



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué

Dirección: Carrera 16 No. 3-10, Edificio Mereb Arana, Piso 3
Correo electrónico institucional: j02cctomagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 134303103002

Magangué - Bolívar, Marzo quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC

Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

Procede este Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela presentada por EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO, actuando en nombre propio, contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, por la presunta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

A. LA DEMANDA.

1. Pretensiones.

- Tutelar los derechos constitucionales fundamentales del derecho de petición y al debido proceso del accionante EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO vulnerados por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.
- Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, dar respuesta concreta y de fondo a la solicitud de Rectificación de Área por Imprecisa Determinación, respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 064-4631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar y código catastral No. 003000000248000.

2. Hechos relevantes.

El accionante indica en su escrito de tutela que ser propietario del bien inmueble rural denominado MONTE EL BARRO, ubicado en el corregimiento de la Ventura, jurisdicción del Municipio de Magangué – Bolívar, identificado con la matrícula

Acción de Tutela – Primera instancia
Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO
Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.
Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

inmobiliaria No. 064-4631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar y código catastral No. 003000000248000.

Que a lo largo de la tradición del inmueble el área ha sido determinada de manera incorrecta por lo que, para corregir el área del predio de su propiedad, presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de RECTIFICACION DE AREA POR IMPRECISA DETERMINACION ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Que la petición de rectificación de área fue presentada el 8 de noviembre del 2021 a través de los canales virtuales del IGAC y se le asignó el radicado No. 2602DTB-2021-0005436-ER-000.

Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha dado respuesta alguna respecto de la solicitud de rectificación de área por imprecisa determinación.

3. LA DEFENSA.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC

Esta accionada contestó vía correo electrónico institucional, el pasado 10 de marzo del 2022, indicando que vía correo electrónico dieron contestación a la petición a través del Oficio 2602DTB-2022-00____-EE-001, en el cual se le informó al accionante lo siguiente que debía aportar una serie de documentos para poder dar trámite a su petición.

Manifiesta esta accionada que según consta en el artículo 17 del CPACA cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario a fin de que complete lo que faltase en su petición; lo cual se realiza por medio del oficio citado en precedencia.

Bajo este orden de ideas, asegura que hasta tanto el accionante no aporte los documentos solicitados, no es posible continuar con su trámite, por tanto, la acción de tutela interpuesta puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado bajo fundamentos de hecho que se encuentran superados, toda vez que el instituto

Acción de Tutela – Primera instancia
Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO
Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.
Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

Geográfico Agustín Codazzi, ha obrado de conformidad a la normatividad actual y respetando el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado en las líneas que anteceden, solicita denegar la tutela interpuesta por el señor EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, es competente para conocer de la presente acción, por lo que esta Judicatura asumió el conocimiento de esta.

A. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Despacho establecer si la accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, vulneraron o no los derechos fundamentales de debido proceso y derecho de petición reclamado por el accionante o si por el contrario existe un hecho superado de conformidad con lo alegado por el accionado en su contestación.

TESIS.

La tesis que defenderá esta agencia judicial es que la acción de tutela debe negarse debido a que se, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, los términos de la petición que dio origen a esta acción constitucional se encuentran suspendidos, hasta tanto el señor EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO aporte la documentación necesaria para dar trámite a su solicitud y por lo tanto no se aprecia vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor.

B. MARCO JURIDICO.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados

Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Pese a la informalidad de la acción de tutela, su procedencia se encuentra sujeta a la reunión de ciertos requisitos, que son los siguientes:

- Que exista un derecho fundamental;
- Que ese derecho sea objeto de vulneración o amenaza y,
- Que no exista otro mecanismo judicial para su protección, salvo que la acción se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, donde se estableció que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la H. Corte Constitucional ha definido el derecho de petición como *“la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes -escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.”*¹

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

El Legislador ha regulado este derecho fundamental mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional y ha reconocido que tiene un

¹ Corte Constitucional sentencia T- 015/19 del 22 de enero del 2019. M.P. Dra.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Acción de Tutela – Primera instancia
Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO
Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.
Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

papel trascendental en la democracia participativa que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta a la petición debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”²

Asimismo, ha sido muy claro nuestro máximo órgano Constitucional al destacar que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así pues, lo que hace efectivo el derecho fundamental de petición, es que la solicitud sea resuelta rápidamente, como también que haya una resolución del asunto, lo que si bien, no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface cuando no se toma una posición de fondo, clara y precisa sobre el mismo, ya que a su vez dicho derecho lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero y no apenas aparente.

² Ibidem.

Acción de Tutela – Primera instancia
Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO
Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.
Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

C. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que interesa a este Despacho en la presente acción, se observa que el accionante presentó petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, radicada con el No. 2602DTB-2021-0005436-ER-000 de fecha 08- 11-2021 en la que solicita lo siguiente:

Se realice la RECTIFICACION DE AREA POR IMPRECISA DETERMINACION del bien inmueble denominado MONTE EL BARRO, ubicado en el corregimiento de la Ventura, jurisdicción del Municipio de Magangue Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 064-4631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Magangue Bolívar, y código catastral No. 003000000248000, el cual, según la tradición del mismo, tiene un área de 80 hectáreas, sin embargo, en la realidad tiene un total de 92 hectáreas más 7.744 metros cuadrados.

3

Si bien no se aportó constancia alguna de haber radicado la petición arriba indicada, la accionada en su contestación acepta haber recibido de dicha petición, por lo que el queda comprobada la existencia de la petición identificada con el radicado radicada con el No. 2602DTB-2021-0005436-ER-000 de fecha 08- 11-2021 presentada por el señor EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Verificada la contestación y las pruebas aportadas, también queda comprobado que el accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC dio efectiva contestación a la mencionada petición, vía correo electrónico el día 10 de marzo del 2022, identificado con el radicado No.2602DTB-2022-0003636-EE-001 en la que manifiesta lo siguiente:

“Su petición corresponde a un trámite de procedimientos catastrales con efectos registrales por lo que se hace necesario que se dé cumplimiento a los requisitos respectivos, basados en los lineamientos de la RESOLUCIÓN CONJUNTA IGAC 1101 SNR 11344 DE 2020, de diciembre 31 de 2020, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias, y se derogan las resoluciones conjuntas SNR No. 1732 Y 221 IGAC de fecha 21-02-2018, y SNR 5204 - IGAC 479 de fecha 23/04/2019, de la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Superintendente de Notariado y Registro.

Acción de Tutela – Primera instancia
Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO
Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.
Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

La directora territorial, asigno al Técnico Operativo de la Territorial, señor José Antonio Suarez Núñez, para que haga la verificación y estudio de los documentos, para que conceptúe si estos cumplen o no, con los requisitos de la resolución nº 643/2018 del IGAC, y con los artículos correspondientes con las Resoluciones Conjuntas IGAC. No. 1101 y SNR No. 11344, de fecha 31-12-2020.

Una vez realizada la verificación de los documentos aportados a su solicitud, revisada la base de datos catastrales gráfica y alfanumérica, se advierte que el plano anexo no cumple con los parámetros y estándares fijados por el IGAC, de acuerdo a la resolución No. 643 del 30/05/2018, (Grilla de coordenadas, Recuadro de localización, Recuadro de coordenadas magna-sirgas, geográficas y planas Gauss, Datos del equipo empleado, cartera de campo, calibración del equipo, datos cuadros y pos proceso, descripción técnica de linderos, entre otros).

Una vez allegue el plano de levantamiento topográfico con los parámetros requeridos, la directora territorial asignará al Técnico Operativo de la Territorial para realizar visita técnica de inspección y verificación y se determinará si son procedentes los actos administrativos solicitados.

Es de resaltar que según consta en el artículo 17 del CPACA cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario a fin de que complete lo que faltase en su petición; lo cual se realiza por medio del oficio citado en precedencia.

Bajo este orden de ideas, hasta tanto el accionante no aporte los documentos solicitados en precedencia, no es posible continuar con su trámite.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura procede a realizar un estudio de la respectiva contestación a efecto de verificar si fue clara y congruente con lo solicitado.

Sea lo primero indicar que, la contestación presentada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC fue enviada al correo ruiz.albert21@gmail.com, el cual es el mismo correo aportado por el accionante tanto en el escrito de tutela como en la petición presentada al accionado. Luego entonces, se verifica que la contestación a la petición en efecto fue notificada en debida forma al peticionario.

Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

Ahora bien, manifiesta la accionada que en el presente caso el Juzgado se encuentra ante un hecho superado, en tanto con el oficio No.2602DTB-2022-0003636-EE-001 respondió la petición del actor. En el mencionado oficio se indicó lo siguiente:

“En Atención a petición presentada por usted en la Ventanilla de Atención al usuario de esta Territorial con radicado No. 2602DTB-2021-0005436-ER-000 de fecha 08-11-2021, mediante la cual solicita actualización de rectificación de área y linderos, predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 064-4631 y Referencia Catastral N° 13-430-00-03-00-00-0000-0248-0-00-00-0000 (13430000300000248000), Localizado en el municipio de Magangué, Bolívar, me permito informarle lo siguiente:

Su petición corresponde a un trámite de procedimientos catastrales con efectos registrales por lo que se hace necesario que se dé cumplimiento a los requisitos respectivos, basados en los lineamientos de la RESOLUCIÓN CONJUNTA IGAC 1101 SNR 11344 DE 2020, de diciembre 31 de 2020, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, la corrección y/o inclusión de cabida en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias, y se derogan las resoluciones conjuntas SNR No. 1732 Y 221 IGAC de fecha 21-02-2018, y SNR 5204 - IGAC 479 de fecha 23/04/2019, de la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Superintendente de Notariado y Registro.

La directora territorial, asigno al Técnico Operativo de la Territorial, señor José Antonio Suarez Núñez, para que haga la verificación y estudio de los documentos, para que conceptúe si estos cumplen o no, con los requisitos de la resolución n° 643/2018 del IGAC, y con los artículos correspondientes con las Resoluciones Conjuntas IGAC. No. 1101 y SNR No. 11344, de fecha 31-12-2020.

Una vez realizada la verificación de los documentos aportados a su solicitud, revisada la base de datos catastrales gráfica y alfanumérica, se advierte que el plano anexo no cumple con los parámetros y estándares fijados por el IGAC, de acuerdo a la resolución No. 643 del 30/05/2018, (Grilla de coordenadas, Recuadro de localización, Recuadro de coordenadas magna-sirgas, geográficas y planas Gauss, Datos del equipo empleado, cartera de campo, calibración del equipo, datos cuadros y pos proceso, descripción técnica de linderos, entre otros).

Una vez allegue el plano de levantamiento topográfico con los parámetros requeridos, la directora territorial asignará al Técnico Operativo de la Territorial para realizar visita técnica de inspección y verificación y se determinará si son procedentes los actos administrativos solicitados.”

Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

Al entrar a estudiar la repuesta a la petición encuentra esta Judicatura que, al actor se le puso de presente que hasta tanto no aporte ciertos documentos (*Grilla de coordenadas, Recuadro de localización, Recuadro de coordenadas magna-sirgas, geográficas y planas Gauss, Datos del equipo empleado, cartera de campo, calibración del equipo, datos cuadros y pos proceso, descripción técnica de linderos, entre otros*), no es posible continuar con su trámite.

En su contestación a la petición, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC pasó a exponer de forma clara y precisa que una vez realizada la verificación de los documentos aportados a la solicitud advierten que el plano anexo no cumple con los parámetros y estándares fijados por el IGAC, de acuerdo a la Resolución No. 643 del 30/05/2018, por lo que es necesario que el actor, allegue el plano de levantamiento topográfico con los parámetros requeridos, para que posteriormente la Directora Territorial asigne un Técnico Operativo de la Territorial para realizar visita técnica de inspección y verificación quien determinará si es procedente el acto administrativo de rectificación del área del bien inmueble.

Las autoridades tienen la obligación de examinar integralmente las peticiones que les han sido presentadas y en ningún caso, las estimaran incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

No se puede perder de vista que ante peticiones incompletas, sobre las que el peticionario deba realizar un trámite, la entidad encargada podrá requerir al peticionario para que aporte los documentos necesarios, según sea el caso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra tal disposición en su artículo.

Así las cosas, en el presente asunto el Despacho se encuentra ante un caso en el que, para acceder a lo solicitado por el actor, es necesario que este cumpla con el lleno de requisitos estipulados a través de la resolución No. 643/2018 del IGAC, en concordancia con las Resoluciones Conjuntas IGAC. No. 1101 y SNR No. 11344, de fecha 31-12-2020.

Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC se encuentra en la facultad y obligación de requerir al peticionario EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO para que aporte la documentación necesaria, en cumplimiento de los requisitos establecidos para la rectificación de área y linderos, dentro del marco jurídico vigente y sobre el cual cumple en estricta forma el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.

Según lo dispuesto por el legislador, cuando se constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, se requerirá al peticionario para que aporte lo solicitado y *“a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”*⁵. Lo anterior implica que en el momento en el que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC notificó el oficio No.2602DTB-2022-0003636-EE-001 al actor, manifestándole los documentos que debe aportar, se suspendieron los términos de la petición hasta tanto el señor EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO cumpla con el requerimiento.

Así las cosas, debe entenderse que no existe vulneración alguna al derecho de petición presentado por el señor EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC pues al día de hoy los términos de la petición 2602DTB-2021-0005436-ER-000 de fecha 08- 11-2021 se encuentran suspendidos, hasta tanto el peticionario aporte la documentación requerida, teniendo en cuenta que existen una serie de requisitos establecidos en la resolución No. 643/2018 del IGAC, en concordancia con las Resoluciones Conjuntas IGAC. No. 1101 y SNR No. 11344, de fecha 31-12-2020, que impiden que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC pueda dar trámite a la solicitud de actualización o rectificación de área y linderos del bien inmueble del actor hasta tanto se subsanen las falencias.

Por lo anterior, para este Juzgado el actuar del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, al abstenerse de contestar de fondo la petición y en su lugar requerir al peticionario para que aporte la documentación necesaria, es correcto pues es su deber cumplir con la normativa existente respecto a los tramites, en este caso, de actualización o rectificación de área y linderos de un bien

5 Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011

Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

inmueble. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los términos de la petición se encuentran suspendidos, no se tutelaré el derecho de petición del señor EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO, no obstante, sí se exhortará al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC para que, una vez recibida la documentación requerida, dé contestación de fondo y congruente con lo solicitado en la petición del señor EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO identificada con el radicado No. 2602DTB-2021-0005436-ER-000 de fecha 08- 11-2021 de manera rápida y efectiva.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado para el derecho fundamental de petición del accionante EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO, ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC para que, una vez recibida la documentación requerida, dé contestación de fondo y congruente con lo solicitado por el actor en la petición identificada con el radicado No. 2602DTB-2021-0005436-ER-000 de fecha 08- 11-2021 de manera rápida y efectiva.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese a las partes en la forma y para los fines previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Richard Alberto Rodríguez Porto

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 002 Magangué

Acción de Tutela – Primera instancia

Accionante: EDELSON ALFREDO VANEGAS CUELLO

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

Radicado: 13-430-31-03-002-2022-01012-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f02b45cb5d548e99a52304e0e991fc70e349045fc94c7028587a03d9e8cba5b

Documento firmado electrónicamente en 15-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>